TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04179-2009-PA/TC
LIMA
CARLOS ARANA ROJAS

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto del 2010

## VISTO

El *pedido de aclaración* -entendido como *reposición*- presentado por don Carlos Arana Rojas contra la resolución (auto) de fecha 12 de agosto del 2010 que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121° del Código Procesal Constitucional contra los *decretos y autos* que dicte el Tribunal sólo procede -en su caso- el *recurso de reposición* ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.

2. Que la resolución de fecha 12 de agosto del 2010, emitida por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente por extemporánea la demanda de amparo interpuesta por don Carlos Arana Rojas, sustentándola en que la resolución cuestionada fue expedida en fecha *26 de noviembre de 1999*, mientras que la demanda de amparo contra dicha resolución fue interpuesta recién en fecha *16 de diciembre del 2003*, es decir, fuera del plazo de los 60 días hábiles establecido por el artículo 37° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

3. Que, a través del pedido de autos, don Carlos Arana Rojas solicita la reposición de la resolución de fecha 12 de agosto del 2010 argumentando que ella está fundamentada únicamente en las fechas de emisión de las sentencias que agotan las vías ordinarias, lo cual vulnera su derecho al debido proceso pues se ha convalidado la aplicación retroactiva de una norma laboral en el proceso subyacente; además que está amparada en una simple formalidad, a sabiendas que los derechos fundamentales de una sociedad están por encima de las meras formalidades.

4. Que de lo expuesto en el pedido de *reposición* se advierte pues que lo que en puridad pretende el peticionante es el *reexamen de fondo de la resolución emitida, la alteración sustancial de la misma y la reconsideración sino modificación del fallo emitido en la resolución de autos*, su fecha 12 de agosto del 2010, que declaró improcedente por extemporánea la demanda de amparo, lo que no puede ser admitido toda vez que del pedido de autos no se advierte que éste contenga alegación nueva alguna que origine convicción en el Tribunal acerca de la

interposición oportuna de la demanda de amparo y dé lugar así a revocar la resolución de fecha 12 de agosto del 2010. No evidenciándose ello, conviene ratificar entonces lo establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido que *"la protección de los derechos constitucionales en esta sede constitucional se encuentra condicionada -previamente- a la verificación de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional [Ley de Hábeas Corpus y Amparo], los cuales se sustentan en normas de orden público o de ius cogens cuyo cumplimiento ineludible y obligatorio corre a cargo de la persona que se considera agraviada o vulnerada en sus derechos constitucionales"*. (Cfr. Exp. N° 03164-2009-PA/TC, Fundamento 3)

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el *pedido de reposición.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**
**MESÍA RAMÍREZ**
**BEAUMONT CALLIRGOS**
**CALLE HAYEN**
**ALVAREZ MIRANDA**
**URVIOLA HANI.**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR